



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01051-00.

Confirmación. 1106928.

1. Carlos Alveiro Gutiérrez Díaz con cédula 79.842.415, presentó acción de tutela contra el Fondo de Empleados Bancolombia - Febancolombia e indicó que la entidad accionada tiene registrado ante las centrales de riesgo un reporte negativo de la obligación terminada en 0176 que por el tiempo que lleva en mora y que ha estado reportado negativamente, según los términos de la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021, ya caducó, no obstante, no ha sido actualizado, por lo que lo obligan a acudir a esta instancia.

Señaló que, en respuesta a sus peticiones de 12 de octubre de 2022, la entidad afirmó que la ley no es retroactiva, vulnerando su derecho fundamental habeas data, al argumentar que no hay lugar a la caducidad del dato negativo al confundirla con la prescripción, dado que la caducidad de la obligación se contabiliza desde la fecha que entró la misma entró en mora, es decir, del último pago realizado, no obstante, no aporta el historial de pagos.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada la completa eliminación de la información de la obligación, tanto como de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en su historial.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 14 de octubre de 2022 y el Fondo de Empleados Bancolombia solicitó negar la presente petición de amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no vulneró ningún derecho fundamental del demandante, razón por la cual no es de su competencia la respuesta a la tutela interpuesta debido a un error en la información por cuanto el señor Carlos Alveiro Gutiérrez Díaz no ha pertenecido al fondo.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y

agregó que parte accionante no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con el Fondo de Empleados Bancolombia - Febancolombia.

* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea desvinculada de la acción, toda vez que el derecho de petición señalado en los hechos no fue prestado ante esa entidad y en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 18 de octubre de 2022, no registra obligaciones con la entidad accionada, sin embargo, el número de obligación mencionado en el escrito de tutela se encuentra asociado a la entidad Febancol - Fondo de Empleados del Banco Colpatria, con la Obligación 6-0176, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, con fecha de primera mora continua 8/10/2021 a la fecha de corte 30/09/2022.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante y por cuanto no existe radicación de alguna queja o reclamo por parte del accionante.

* El Fondo de Empleados del Banco Colpatria - Febancol, después de referirse a cada uno de los hechos en que se funda la presente acción constitucional, solicitó denegarla de plano como quiera que carece de argumentos jurídicos, probatorios y constitucionales, dado a que no ha violado, ni trasgredido ninguno de los derechos tutelados invocados por el accionante.

3. Consideraciones.

* La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información*

sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la “autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz” (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que “La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: “En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”.

4. Caso concreto.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, encuentra el despacho que el amparo reclamado debe ser denegado, por las razones que a continuación se exponen.

La presente queja se basa en la negación por parte del Fondo de Empleados del Banco Colpatria - Febancol, vinculada en el presente asunto, a realizar el retiro de los reportes negativos que presenta Carlos Alveiro Gutiérrez Díaz en las centrales de riesgo, a causa de la mora en la que incurrió en su momento con la entidad que fue requerida en esta actuación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la obligación de las entidades que presentan los datos negativos, radica en que, una vez realizados los pagos adeudados, deben efectuar la comunicación a las centrales de riesgo para que estas actualicen la información del deudor que se encuentra al día, sin que esto signifique el retiro inmediato del reporte, como quiera que para esto existen normas que establecen los términos en que se deben borrar dichos registros.

Por su parte, la obligación de las centrales de riesgo se limita a acatar lo reportado e incluir en sus bases de datos la información financiera del deudor, ya sea positiva o negativa, y a contabilizar los términos con base en lo previamente comunicado por la organización que la suministra, como quiera que estos son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y la entidad que generó el reporte.

Al punto que, al ser diferenciadas las centrales de riesgo de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor.

Ahora bien, encontrándose acreditada la autorización expresa emitida por parte de la accionante para el manejo de su información crediticia, debe tenerse en cuenta que para que exista el levantamiento del reporte se han establecido tres momentos en los que esto puede suceder. En primer lugar, la norma encargada de regular la materia y la jurisprudencia han establecido que la permanencia de la información negativa será, en términos generales, de 4 años y se contará a partir de la extinción de la obligación por cualquier modo.

(Sentencia C-1011 de 2008 y artículo 13 de la Ley 1266 de 2008)

La otra modalidad tiene que ver con un término de caducidad establecido jurisprudencialmente para tales efectos, comoquiera que se dispuso que los reportes no pueden perdurar en el tiempo indefinidamente. Así, el máximo Tribunal Constitucional, concluyó que *"las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido⁴"*, sin que el tiempo para ello exceda los 4 años.

Finalmente, el Decreto 1074 de 2015, enseña en su artículo 2.2.28.3, *"En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora (...)"*.

Sumado a lo anterior, vale la pena aclarar que la Ley 1266 de 2008 prevé mecanismos para buscar lo pretendido directamente en las centrales de riesgo, esto es, mediante peticiones o reclamos elevados para este fin, y la tutelante únicamente lo hizo ante la vinculada Fondo de Empleados del Banco Colpatria - Febancol, sin que se hubiera iniciado trámite alguno ante el operador del dato.

Con todo, debe tenerse en cuenta que únicamente se levantarán los reportes negativos, en el tiempo establecido legalmente para ello, ya sea de manera oficiosa por parte de las centrales de riesgo, invocando la caducidad ante las mismas, o ante el cumplimiento del término del reporte, sin que sea permitido reducir el tiempo de permanencia, pues el reporte negativo es la sanción que tiene el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Así las cosas, se evidencia que la vinculada Fondo de Empleados del Banco Colpatria - Febancol, no ha quebrantado ningún derecho, y que más bien existe inconformidad por parte del accionante con las normas aplicables al retiro de la información negativa de las bases de datos de las centrales de riesgo, situación que no puede ser resuelta en sede de tutela.

En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación del Fondo de Empleados del Banco Colpatria, de la Superintendencia Financiera de Colombia, de TransUnión (Cifin S.A.S.) y, de Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-414 del 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Carlos Alveiro Gutiérrez Díaz contra el Fondo de Empleados Bancolombia - Febancolombia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Fondo de Empleados del Banco Colpatria, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a TransUnión (Cifin S.A.S.) y, a Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227773e6c283a1d6da8d4f8f974a0e04ebab1d80e5d5f4b2432973d8c20e3223**

Documento generado en 23/10/2022 09:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>